

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO VERBAL DE OLGA LUCÍA LÓPEZ CORDERO  
EN CONTRA DE HEREDEROS DE IGNACIO MICHELI  
MEDINA (REC. CASACIÓN).**

*Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados FABIÁN IGNACIO, JÉSSICA VIVIANA, MIGUEL ÁNGEL y JUAN DAVID MICHELI LÓPEZ, en contra de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023, proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la sentencia objeto del recurso interpuesto, esta Corporación confirmó, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada de 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, providencia en contra de la que se interpuso el recurso de casación, cuya procedencia pasa a examinarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Resulta oportuno recordar que, por tratarse de una sentencia proferida dentro de un proceso de naturaleza declarativa, relacionada, principalmente, con el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho que surgió entre los contendores, es procedente, en los términos del artículo 334, numeral 1 y parágrafo, del C.G. del P., el recurso extraordinario de casación.*

*Ahora, como quiera que las pretensiones del libelo no son esencialmente económicas, por cuanto persiguen, principalmente, establecer la existencia de la referida unión entre los litigantes y, solo en caso de que se cumplieran los requisitos previstos para ello, aplicar los efectos patrimoniales que pudieran derivarse de dicha situación, no es menester determinar el valor actual que tienen las resoluciones desfavorables a los intereses del recurrente, tal como lo establece el artículo 338 del cuerpo normativo ya citado, precepto en el que se prevé, claramente, que se excluye, cuando se trate de sentencias dictadas en procesos que versen sobre el estado civil;*

empero, como las pretensiones no son meramente declarativas y tampoco fue recurrida por ambas partes, ni se discute únicamente sobre el estado civil, pues se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, lo procedente es la expedición de las copias para el cumplimiento del fallo, según lo previsto en el inciso 1º del artículo 341 del C.G. del P.

En torno al tema, ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(..). El juzgador de segundo grado pasó por alto que la sentencia estimatoria de las pretensiones declaró la unión marital conjuntamente con la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, disponiendo respecto de ésta, su disolución y liquidación.*

*“Desatendió así que cuando a las reclamaciones vinculadas al ‘estado civil’ se acumulan otras con alcances pecuniarios, como acontece en este caso, tal situación les resta el carácter de estar ceñidas sólo a ese aspecto, por los alcances económicos asociados, que conducen a un estudio minucioso sobre la ejecutabilidad o no de las decisiones tomadas en las instancias.*

*“Igualmente, en providencia CSJ AC5663-2014, rad. n° 2012-00274-01, comentó:*

*“(..). si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*“Si la decisión, por lo tanto, no versaba ‘exclusivamente’ sobre el estado civil, ni era ‘meramente’ declarativa, en los términos del citado artículo 371, esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica” (auto de 20 de septiembre de 2016, radicación número AC6246, M.P.: doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA).*

*En las anteriores condiciones, se accederá a la concesión del recurso dicho y se ordenará la expedición de las copias pertinentes para el cumplimiento de la sentencia.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por los demandados **FABIÁN IGNACIO, JÉSSICA VIVIANA, MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN DAVID MICHELI LÓPEZ**, dentro de este proceso, en contra de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023, proferida por esta Sala.

2º.- Por Secretaría, remítase al juzgado del conocimiento copia del expediente digitalizado, para el cumplimiento del fallo.

3º.- Por Secretaría, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite correspondiente al recurso concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Firmado Por:

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116c612ba031eafba910d6c6f56217ac0c9b04c71caf8d83d64c096b0b2c5a9**

Documento generado en 11/04/2023 04:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**